



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2021-00362 -00
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura -Aní-
Demandados:	Agropecuaria Hacienda Mutata Zomac S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.
Decisión	Rechaza por falta de competencia
Interlocutorio	018

En el presente asunto, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del domicilio del organismo público involucrado.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Ciertamente, en esa providencia se dejó reseñado que:

"(...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción".

Todo lo cual significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), teniendo en cuenta que en dicha ciudad se estableció al domicilio de la referida entidad, por mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2º señaló que **"La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá D.C."**

Ahora, el extremo demandado también se encuentra conformado por otra entidad de carácter público, el "Banco Agrario de Colombia S.A.", cuyo domicilio principal igualmente queda en la Capital, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado¹. De este modo, comoquiera que de dicho documento ni del escrito promotor se desprende que el Banco tenga alguna agencia o sucursal en el Circuito de Apartadó que esté involucrada en el asunto, no resulta aplicable el último aparte del numeral 5º del citado artículo 28 *ibídem*. Al punto que la entidad financiera fue convocada como acreedora hipotecaria sin que su relación de crédito tenga injerencia concreta en este sitio.

¹ Folio 375 a 380 pdf archivo 03 del expediente electrónico.

Desde esta perspectiva, resáltese que la renuncia sobre el fuero subjetivo que hizo la demandante en el acápite competencial deviene inane por recaer sobre un aspecto de orden público reservado al legislador y, por ende, el cual las partes ni el juez pueden derogar, modificar o sustituir (art. 13 C.G.P.). Así lo dejó precisado la Corte Suprema en la providencia aludida arriba al indicar que:

(...) en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella (AC140-2020).

Por consiguiente, los homólogos Civiles del Circuito de Bogotá son los competentes para conocer de esta controversia tanto por la vecindad de la actora, como por el domicilio principal del organismo público demandado, de quien no se dijo que alguna dependencia de este sector aparezca implicada en el debate. Luego, por secretaría se remitirán las diligencias a aquellos despachos, previo reparto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf39b737527f5734868fea931fab2628d219af4b41e188858be9d1860137fa**

Documento generado en 18/01/2022 08:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>